

DAÑOS CAUSADOS A LOS ASISTENTES A LOS  
ESPECTACULOS DEPORTIVOS. RESPONSABILIDAD  
DEL ORGANIZADOR Y DE LA MUNICIPALIDAD  
EN EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA

1. Los fallos anotados .....	205
2. Una responsabilidad indudable .....	256
3. Los caminos de la justicia .....	257
4. El <i>scandale juridique</i> de Marcadé .....	258
5. La multitud como persona jurídica .....	260
6. La obligación de incolumidad .....	260
7. Las causas concurrentes .....	261

# DAÑOS CAUSADOS A LOS ASISTENTES A ESPECTACULOS DEPORTIVOS

## Responsabilidad del organizador y de la Municipalidad en ejercicio del poder de policía

SUMARIO: 1. Los fallos anotados. 2. Una responsabilidad indudable. 3. Los caminos de la justicia. 4. El *scandale juridique* de Marcadé. 5. La multitud como persona jurídica. 6. La obligación de incolumidad. 7. Las causas concurrentes.

### 1. LOS FALLOS ANOTADOS

Oneto de Gianolli, Nélica R. c. Club Atlético River Plate y otra.

*1ª instancia.* Buenos Aires, junio 4 de 1971.

Resultando: a) Se presenta Nélica Rosa Oneto de Gianolli, por medio de apoderado, demandando al Club Atlético River Plate; a la Municipalidad de la Capital o contra quien en definitiva resulte ser propietario, tenedor o usufructuario del campo de juego a que hace referencia y contra los civilmente responsables del hecho a exponer, por cobro de la suma de m\$. 4.110.000, o la que en más o en menos resulte de la prueba del juicio, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Añade que el 23-6-68, su esposo, Herminio Gianolli, concurrió al estadio del Club River Plate a presenciar el desarrollo del partido de fútbol que iba a

disputar dicho club con su similar de Boca Juniors. Luego de haber abonado el precio fijado se ubicó en las tribunas que dan sobre la Avenida Figueroa Alcorta, donde se habían ubicado muchos aficionados, habiéndose permitido la entrada a una masa de espectadores que excedía la normal capacidad del estadio por el interés que había despertado el cotejo. La paridad de las acciones determinó que el público permaneciera en el estadio hasta el último minuto del partido, comenzando entonces la dispersión en forma lenta; cuando siendo alrededor de las 17 horas y por las escaleras que desembocan en la puerta n° 12 —por la cual descendía el occiso— se produjo una enorme confusión, seguida de espectadores que pugnaban por salir ante un obstáculo irremovible, determinando que numerosos de ellos rodaran por el suelo o fueran arrastrados por otros en su desesperación, dejando como saldo una masa humana que cubrió el ancho de la boca de salida muriendo muchos por asfixia y compresión, entre ellos el esposo de la reclamante. Según lo expresó la autoridad policial, se comprobó que la puerta plegadiza del sistema de tijera de la puerta n° 12, se hallaba corrida más de la mitad de su recorrido y que los molinetes no habían sido retirados.

b) Continúa diciendo la actora que de su legítimo matrimonio con el causante nacieron dos hijos menores de 3 y 6 años de edad, respectivamente. Su esposo tenía 32 años de edad a la fecha del accidente y se encontraba en la plenitud de su vida física y moral, desempeñándose como jefe de sección de los laboratorios Pfizer Argentina S.A., con una remuneración mensual de m\$.n. 55.000 incluido el salario familiar. Luego de algunas consideraciones de derecho justiprecia provisoriamente el monto de los daños del siguiente modo: gas-

tos de sepelio, m\$ñ. 110.000; muerte del cónyuge y padre, m\$ñ 3.500.000; daño moral, m\$ñ 500.000.

c) Entiende la presentante que en la tragedia que perdió la vida su cónyuge no sólo cabe la responsabilidad de los propietarios del estadio donde ocurrió sino también de la codemandada Municipalidad de la Capital por su omisión del deber de vigilancia que el poder de policía le imponía, relacionados con la seguridad e higiene en los lugares como el que ocurrió el hecho. La responsabilidad del club es clara y terminante ya que estaba, como propietario del estadio, en el deber ineludible de garantizar la seguridad de los espectadores que ocuparon sus instalaciones, adoptando las previsiones del caso. Luego de otras apreciaciones agrega que el estadio del Club River Plate no reunía las condiciones necesarias para su mínimo desenvolvimiento y no obstante ello la Municipalidad autorizó que continuara con tales anomalías, razón por la cual no cabe duda también de su responsabilidad en la producción del evento dañoso y así debe calificarse el mismo grado de la restante accionada, es decir, en forma solidaria. Termina fundando su derecho en los artículos 43, 512, 902, 907, 1068, 1069, 1078, 1083, 1084, 1102, 1113 y concordantes del Código Civil y ofreciendo diversas medidas de prueba, solicitando se haga lugar a la demanda con costas.

d) Corrido traslado de la demanda es contestada a fojas 26/27 por la codemandada Municipalidad de la Capital por medio de apoderado. Pide el rechazo de la demanda con costas. Opone la excepción de falta de legitimación para obrar, ya que la Municipalidad no organizó el espectáculo, no controló la admisión de público, ni era propietaria ni usuaria del local. Expresa que la jurisprudencia ha determinado que no hay acción contra la Municipalidad en los casos como el de autos,

citando diversos casos. No es exacto que la capacidad del estadio estuviera colmada como surge del expediente criminal. La policía que ejerce la Municipalidad se limita a la habilitación del estadio y a inspeccionar el buen funcionamiento de las instalaciones y éstas ofrecen seguridad. Además el orden es mantenido por personal del club y por elementos de la Policía Federal. Ofrece diversas medidas de prueba.

e) A fojas 71/103 contesta la demanda el Club Atlético River Plate. Expresa que la demanda parte del presupuesto —que no comparte— de que el daño experimentado por la actora reconoce su causa en un hecho u omisión de la demandada. La causalidad es previa a la culpabilidad, ya que primero corresponde determinar si realmente la acción u omisión del agente produjo el resultado dañoso y, luego, si ese resultado dañoso se debió a la acción u omisión culpable. Luego de pasar revista a la doctrina y jurisprudencia imperante sobre la relación de causalidad, el concepto de causa y la causalidad en el Código Civil, hace referencia al fallo dictado por la Cámara del Crimen en las actuaciones promovidas como consecuencia del accidente. Entiende la accionada que la decisión del tribunal limita ostensiblemente el ámbito de la supuesta responsabilidad y estima que los fundamentos de la resolución la excluyen totalmente. El nexo causal emergente hipotéticamente del acto u omisión de las personas subordinadas es inexistente, porque así lo ha declarado la justicia en lo penal y también la misma conclusión aparece declarada en el mismo fallo, en lo que se refiere al perjuicio causado por la cosa inanimada, ya que ha existido la mediación de causa extraña, la inexistencia de la vinculación material con el daño y la remoción oportuna de los molinetes y la inoperancia de la puerta abierta y no rebatida, en la consumación de la tragedia. Luego de

citar a Llambías, la emplazada entiende que la responsabilidad de los dependientes de la institución ha sido excluida expresamente por el fallo de la Cámara del Crimen; que, en cuanto a la responsabilidad indirecta o daño causado por las cosas inanimadas, la ley 17.711 no ha aceptado la tesis del riesgo creado y la idea de culpa continúa siendo el elemento generador de la supuesta responsabilidad, sin olvidar de suyo el nexo causal, presupuesto inexorable. Entiende que la actora no ha podido tampoco acumular la responsabilidad aquiliana con la contractual, como pretende. Al respecto cita a Morello y concluye expresando que las responsabilidades no son acumulables.

f) La institución codemandada sostiene, además, que no es cierto que la muerte del causante reconozca causa en imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos y deberes que se viera obligada a observar. No ha existido violación de decretos y ordenanzas de policía municipal, según lo afirma con transcripción de diversos decretos y ordenanzas y la apreciación que hace de los mismos y las constancias de la querrela penal. Señala que para comprender el porqué de la tragedia es necesario tener en cuenta los límites a que es llevada la multitud por irresponsables provocaciones de grupos que la han llevado a extremos de tragedia sin posibilidades de control o imputación atribuible a un solo sector. Cita diversos párrafos de un libro del doctor Broudeur y situaciones diversas que se han producido y se producen en hechos dominicales que tienen por actores a grupos o "barras", con su secuela de depredaciones, agresiones, tumultos y atropellos, y que reflejan lamentablemente la realidad del ambiente que rodea al fútbol. Se trata de un problema social que la iracundia de grupos favorecidos por el anonimato de conjunto encuentra am-

biente propicio para sus tropelías. El partido disputado el 23-6-68 se desarrolló correctamente y la concurrencia fue numerosa como lo permitía la capacidad del estadio, por lo que no se justifica que las víctimas del hecho se abalanzasen alocadamente hacia la salida, todos juntos, como si mediaran razones de urgencia que las impulsaran. Las víctimas omitieron toda regla de prudencia al hacerlo así, pues nada les impulsó a abandonar el estadio atropelladamente como lo hicieron, pudiendo aguardar breves minutos y encaminarse hacia la salida cuando las "circunstancias de lugar" lo hicieran aconsejable. Para ello la bandeja de la tribuna Centenario cuenta con suficiente cantidad de lugares neutros a fin de permitir que los espectadores permanezcan mientras se opera la desconcentración natural y paulatinamente. Por último, el escrito de responde hace méritos al monto excesivo del reclamo y a la improcedencia del daño moral por no resultar, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil de aplicación retroactiva la norma modificatoria de la ley 17.711. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

g) A fojas 132 la actora contesta el traslado de la falta de legitimación para obrar opuesta por la Municipalidad, pidiendo el rechazo de la misma, con costas.

h) Por su parte, a fojas 147 vuelta el juzgado interviniente, en razón de lo establecido a fojas 66 de los autos "Durán, Justo Víctor c. Club Atlético River Plate s/daños y perjuicios", remite lo actuado a conocimiento del juzgado en lo civil n° 11 quien, a su vez, por resolución de fojas 148, pasa el expediente al juzgado n° 13, atento lo resuelto por acordada del superior. El juzgado n° 13, por auto de fojas 149, y por las razones expresadas en los ya mencionados autos "Durán c. Club Atlético River Plate" se excusa de in-

tervenir en la causa, por lo que es recibido por el suscripto para su posterior tramitación.

i) Por auto de fojas 166 vuelta se abre la causa a prueba y a fojas 174 vuelta se dispone la acumulación del presente con los autos “Zugaro, Diógenes José Alejandro c. Club Atlético River Plate s/daños y perjuicios”, debiendo los mismos tramitarse por separado dictándose una sola sentencia.

j) A fojas 176 —por las razones allí vertidas— se pide una audiencia a los fines del artículo 36 inciso 4 del Código de Procedimientos, la que es señalada a fojas 177 vuelta y de cuyo resultado da cuenta el acta de fojas 182. De fojas 197 a 245 obra la prueba de la parte actora; de fojas 246 a 294 la de la demandada River Plate y de fojas 295 a 318 la de la codemandada Municipalidad de la Capital.

k) El asesor de menores dictamina a fojas 319 y a fojas 323 obra la constancia del reconocimiento judicial efectuado por el suscripto, quedando estos autos en condiciones de dictar sentencia.

l) A fojas 11/18 de los autos “Zugaro, Diógenes José Alejandro c. Club Atlético River Plate y otra s/daños y perjuicios”, el apoderado de la parte actora promueve demanda contra el Club Atlético River Plate y la Municipalidad de la Capital por cobro de m\$n 3.070.000 o lo que en más o menos resulte de la prueba del juicio, en concepto de daños y perjuicios, con intereses y costas; formula un extenso relato de los hechos ocurridos a la salida del evento deportivo que se ha mencionado. Ofrece prueba y funda su derecho en los artículos 43, 512, 902, 907, 1068, 1069, 1078, 1083, 1084, 1102, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

m) A fojas 25/28 la Municipalidad de la Capital contesta la demanda oponiendo la excepción de falta de acción. Ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda.

n) A fojas 77/100 contesta la demanda el apoderado del Club Atlético River Plate, quien niega todos los hechos expuestos. Formula una serie de consideraciones doctrinarias sobre el concepto de causa y relación de causalidad. Hace un detallado relato del evento ocurrido a la salida del partido de fútbol, y pide el rechazo de la demanda, con costas.

ñ) Abierto el juicio a prueba a fojas 161 vuelta, se produce la misma; y a fojas 161 vuelta obra la constancia de la actuario que señala que el 20-4-70 se ordenó la acumulación de estos autos a “Oneto de Gianolli, N. R. c. Club Atlético River Plate y otros s/daños y perjuicios”, a los fines de un solo pronunciamiento, con todo lo cual ambos juicios han quedado en estado de dictar una sentencia única.

Considerando:

1º) Que ambas acciones se fundamentan en el accidente ocurrido el 23-6-68 en la cancha del Club Atlético River Plate, donde perdieron la vida numerosos espectadores que habían concurrido a presenciar el partido de fútbol entre dicha institución y su similar del Club Boca Juniors, hecho este que en su momento tuvo repercusión nacional y cuyos ecos aún perduran.

2º) Que de los nueve cuerpos que componen el expediente originado por el luctuoso suceso en la jurisdicción represiva —que se tienen a la vista—, se encuentra compendiado lo ocurrido en los momentos previos al accidente, como igualmente, lo acontecido durante el mismo y los hechos posteriores inmediatos.

3º) Que como cabeza del sumario instruido obra el “acta inicial” labrada el día del hecho a las 20 horas, corriente a fojas 1/5 del mismo, suscripta por el comisario de la seccional nº 33 de la Policía Federal. Allí se señala —entre otras cosas— que el día del hecho se llevó a cabo en el estadio del Club River Plate el match de fútbol entre el equipo de primera división de la entidad y el del Club Boca Juniors. Se había establecido un servicio especial de vigilancia con personal de la seccional y reforzado con elementos provenientes del cuerpo de policía montada, cuerpo de policía de tránsito, cuerpo guardia de infantería, sección bomberos y de comisarias de la Capital Federal, que enviaron refuerzos para cumplir el servicio. El mismo se cumplió desde las 9 horas por cuanto, como se preveía, “la afluencia de público fue tal, que ya a esa hora había espectadores ubicados en las tribunas a la espera de la iniciación del cotejo”.

4º) Que, continúa diciendo el acta, el desarrollo del cotejo “fue de trámite normal en cuanto se refiere al comportamiento del público asistente, con las relaciones habituales de las hinchadas, sus cánticos de desafío entre sí, sus alientos a sus respectivos equipos, pero siempre dentro de un clima de absoluta normalidad deportiva. Esta situación continuó hasta la finalización del partido, que lo fue a la hora 16 y 40, aproximadamente, comenzándose entonces la dispersión de los concurrentes al espectáculo en forma aparentemente normal. El interés suscitado por el juego hizo que las masas partidarias permanecieran en el interior del estadio hasta el último minuto del partido, en su afán de no perder jugada alguna, por lo que, al dar el juez del encuentro la pitada que ponía fin a la justa deportiva, el estadio se encontraba aún repleto de espectadores”. Se añade, más adelante, que la multitud se fue disgre-

gando ordenadamente, sin incidentes, pero siendo la hora 16 y 40, aproximadamente, personal de dicha comisaría, y el comisario mismo, vieron movimiento policial frente a la puerta de acceso al estadio n° 12 y cómo retiraban del lugar a personas evidentemente lesionadas.

5°) Que, luego, el acta detalla el espectáculo que se presentó a los ojos del personal policial en la puerta de entrada n° 12 y sus adyacencias, añadiendo, más adelante, que el primer recuento por las distintas dependencias policiales dio 70 fallecidos y 67 heridos. Una vez despejado el lugar de damnificados y ya normalizada la situación en cuanto se refiere a la atención de los mismos, se procedió por la instrucción a llevar a cabo una minuciosa inspección ocular del teatro de los sucesos. "Así se estableció que el hecho, al parecer avalancha, se produjo en la puerta n° 12 de salida del estadio, sobre la Avenida Figueroa Alcorta, correspondiente al público que se había instalado para presenciar el partido en la tribuna popular que da sobre la avenida antes mencionada y que es habitualmente ocupada por los simpatizantes de Boca Juniors". Luego se precisa lo que resulta de la inspección sobre la puerta n° 12 y demás providencias tomadas que no hacen al estudio de la presente.

6°) Que, sin perjuicio de volver sobre la mención de diversos aspectos de interés que obran en el expediente criminal, corresponde señalar que a fojas 1521/1523, con fecha 29-11-68 la cámara del fuero dictó sentencia en las querellas seguidas a empleados de la demandada River Plate la que, desde luego, reviste singular importancia y ayuda a precisar sobre los motivos o causas del accidente.

Que allí se dijo que "...el órgano jurisdiccional debe por principio actuar de modo definidamente obje-

tivo y esforzándose para que su juicio, en lo posible, no se vea influido por un estado de ánimo al que por cierto es harto difícil sustraerse del todo. Empero y como esa es su sagrada misión, ha de cumplirla, no con mecánica frialdad, sino con humana y justa ecuanimidad, dentro de la ley, respetando sus dictados y la honesta aplicación del derecho”.

Que, más adelante, se añade: “La prueba incorporada al proceso... permite aceptar... que antes de terminar el partido habían sido removidos los obstáculos que podían entorpecer la salida por las puertas correspondientes del numeroso público asistente al encuentro... Por lo demás, la puerta estaba abierta aunque no rebatida, pero esa no fue la razón que determinó la tragedia y a ese respecto es convincente la pericia del cuerpo de bomberos, que no desdice la de los ingenieros en cuanto afirman que la puerta no acusa deformaciones u otros síntomas que presupongan la aplicación de fuerza contra su superficie interna... Tampoco registra adherencias de sangre humana, cabellos, de partes de prendas de vestir y otros elementos asimilables. Los molinetes no estaban colocados; aunque de condición resistente no acusan signos de alteraciones recientes, son fácilmente superables por una manifestación física de relativo potencial y tampoco presentan rastros de sangre, pelos, ropas, etcétera”.

Que, luego, afirma que “no aparece clara e indudable la relación de causalidad que vincule razonable y directamente a los encausados con el deplorable episodio que se les imputa... Todas esas particularidades no pueden cargarse en la cuenta de los prevenidos, pues habría que concluir con Binding, haciendo a todos responsables de todo... o al obrar de una multitud descontrolada o víctima del pánico y de los imponderables de que se hizo mérito”.

7º) Que la actora, al mencionar el hecho del accidente, dice que los espectadores que pretendieron salir por la recordada puerta nº 12 se encontraron “ante un obstáculo irremovible...”, “...comprobándose que la puerta plegadiza del sistema de tijera de la puerta 12 se hallaba corrida más de la mitad de su recorrido y que los molinetes no habían sido retirados”.

Que como ya se habrá advertido de la lectura de las partes pertinentes del fallo de la Cámara del Crimen tales manifestaciones no son exactas. El mencionado Tribunal dijo que “. . . antes de terminar el partido habían sido removidos los obstáculos que podían entorpecer la salida por las puertas correspondientes. . . Por lo demás la puerta estaba abierta aunque no rebatida. . .”

Que, como es natural, las conclusiones de la sentencia surgen de diversas constancias de esos autos tales como de numerosas declaraciones testimoniales y apreciación de los informes periciales. El informe de la Dirección de Bomberos de la Policía Federal, obrante a fojas 152/160 de los autos, llega a la conclusión que la puerta de acceso nº 12 se encontraba abierta y los molinetes no estaban colocados y que éstos tampoco estaban capacitados para soportar cargas o empujes pronunciados, como sería la fuerza ejercida por un cierto número de personas, en forma enérgica y violenta, y no registraban efectos distintivos de golpes.

Que tampoco la puerta corrediza “se hallaba corrida más de la mitad de su recorrido. . .” como afirma la actora. Aparte de lo dicho por la Cámara es claro que, aun en el caso que no hubiera estado totalmente abierta la puerta tijera, ello no pudo haber influido en la causa desencadenante del accidente, ya que el ancho total de la puerta pudo reducirse alrededor de un metro de los

3,70 metros que tiene de ancho la escalera (conf. pericia fojas 267 vuelta de los autos “Zugaro c. River Plate”).

Que, igualmente, no es acertada la observación de la actora que el público excedía ese día la normal capacidad del estadio. Si bien había muchos espectadores, como normalmente acontece en la celebración de dicho partido “clásico”, no por ello puede concluirse que la capacidad del estadio estuviera colmada. El informe obrante a fojas 256/257 de los autos “Zugaro, C. c. Club Atlético River Plate”, proveniente de la Asociación del Fútbol Argentino, nos dice que la capacidad normal de espectadores del estadio es de 89.000, y el corriente a fojas 409 de esos mismos autos indica que el día del evento se habían vendido 49.793 entradas.

8º) Que el presente caso nos coloca —una vez más— frente al problema de las consecuencias de los accidentes ocurridos en ocasión de competencias deportivas, que tiene entre nosotros una no muy larga ni añeja trayectoria jurisprudencial.

Que en las diversas situaciones en que ha debido intervenir la justicia —la mayoría de ellas originadas por accidentes en los campos de fútbol o pistas de carreras de autos— se comprobaron fallas en la organización del acto o en las instalaciones de las instituciones empresarias.

Que, así, se ha entendido —por aplicación de los artículos 512 y 1109 del Código Civil— que la venta de entradas en número superior a la capacidad del autódromo en que se desarrolló una justa deportiva, así como la colocación de tribunas improvisadas y la falta de defensas adecuadas para contener los avances del público, constituyen actos y omisiones que hacen incurrir en responsabilidad a la municipalidad organizadora del espectáculo (J.A. 1957-II-334; L.L. 66-311). Asimismo, que la institución dueña del campo de deportes

donde se realizó un partido de fútbol es responsable de los daños a espectadores por el derrumbamiento de una tribuna en su estadio que no se encontraba en buen estado de conservación (J.A. 1960-I-647; L.L. 65-338).

Que reviste especial interés el fallo inserto en L.L. 61-385, que se refiere a las consecuencias del accidente en la misma cancha del Club River Plate el 2-7-44, a consecuencia del cual perdieron la vida 8 personas y muchas resultaron lesionadas. Allí se llegó a la conclusión que las pasarelas de hierro que se encontraban colocadas a la salida de una de las aberturas que daba a la calle había sido la causa del accidente al trabar la natural evacuación de los espectadores.

9º) Que en el caso de autos no se observa ninguna de esas circunstancias de que se ha hecho mérito en los fallos citados ya que, como ya se ha comprobado, la sentencia de la Cámara del Crimen dejó claramente expresado que antes de terminar el partido habían sido removidos los obstáculos que podían entorpecer la salida por las puertas correspondientes del numeroso público asistente al encuentro y que, si bien la puerta no estaba rebatida, esa no fue la razón que determinó la tragedia.

Que tampoco obran en estos autos otras pruebas o constancias que puedan hacer suponer que haya habido culpa o negligencia por parte de la entidad empresaria para responsabilizarla de las consecuencias de lo ocurrido.

Que —pese a ello— es indudable el derecho que tienen todos los espectadores vinculados al empresario por un contrato, de que se respete su seguridad o integridad personal. Al respecto dice Borda que cuando la empresa ha celebrado con los espectadores un contrato oneroso de espectáculo público, debe considerarse implí-

cita en él la cláusula de seguridad en favor del espectador; en consecuencia, es responsable por no haber tomado todas las medidas necesarias para evitar riesgos a los que presencian la competencia (*Tratado. Obligaciones*, 2ª ed., t. 2, p. 465). Ello con referencia a la responsabilidad contractual del empresario, sin perjuicio de la que emerge extracontractualmente por aplicación de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil.

Que, en consecuencia, cabe preguntarse cuál ha sido, entonces, el motivo que originó la tragedia de autos y, en caso de haber un culpable, quién lo es. Este interrogante nos lleva al nudo de la cuestión a resolver que —a juicio del proveyente— no es otra que el estudio de las reacciones multitudinarias vinculadas especialmente con el deporte y, particularmente, con el fútbol. Como ha dicho Carrió, no puede el juez resolver con el solo conocimiento a fondo de las normas jurídicas y sus fuentes o con cierta habilidad para armar 'con ellas estructuras coherentes. Los jueces "deben poseer además una adecuada información de hecho sobre ciertos aspectos básicos de la vida de comunidad a que pertenecen... y una inteligencia abierta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que, muchas veces, tienen que buscar su fundamento" (*Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, 1965, p. 49).

10º) Que, a partir de Comte, en su *Curso de filosofía positiva*, puede decirse que se comenzó a estudiar los problemas referentes a la psicología del grupo considerado como algo independiente y distinto de los individuos componentes, y a la realidad de la sociedad y de los núcleos sociales más o menos homogéneos. A su vez la investigación de la esencia, leyes evolutivas, fenómenos concomitantes, etc., de la muchedumbre, inició uno

de los capítulos más importantes de la llamada psicología colectiva, que reconoce trabajos de Le Bon, Sighele, Rossi, Durkheim, etc., y entre nosotros Ramos Mejía.

Que estudiada la multitud —definida por Rossi como una formación inestable y diferenciada— desde el punto de vista psicológico se la considera como formando un solo ser sometido a la ley fundamental de la unidad mental, en la cual se funden todas las voluntades individuales y a partir de este momento pierden los individuos su sentido propio y hasta la conciencia de su realidad, comportándose la masa en su conjunto de una manera bastante diferente de lo que haría cada uno de los elementos integrantes tomados por separado. Una vez admitida la realidad de la existencia de la multitud como una entidad autónoma y con vida propia, procede considerar sus caracteres y las leyes a que obedecen su actividad y sus movimientos.

Que, al respecto, nos recuerda Le Bon que son poco aptas para el razonamiento si bien por el contrario son muy aptas para la acción. Hay desvanecimiento de la personalidad consciente, y predominio de la inconsciente; ya no es el individuo mismo sino un autómatas en quien no rige la voluntad. La muchedumbre es juguete de todas las excitaciones exteriores. El individuo aislado posee la aptitud de dominar sus actos reflejos de nerviosidad, y la muchedumbre no (G. Le Bon, *Psicología de las multitudes*, ed. D. Jorro, Madrid, 1903, ps. 13, 34 y 40).

Que Ramos Mejía nos recuerda que en determinadas circunstancias, una reunión de hombres posee caracteres nuevos y distintos de los que individual y aisladamente tiene cada uno de ellos, formando así lo que ha dado en llamarse el “alma de la multitud”, el alma colectiva, que aunque transitoria, presenta caracteres bien netos y precisos. Por la sola circunstancia de for-

mar parte de éstas, el hombre desciende, a veces, muchos grados en la escala de la civilización. “En tal caso, no debéis buscar ni inteligencia ni razón, ni nada que tenga algo que ver con el quieto y sereno raciocinio, que es el privilegio del hombre reflexivo: es puro instinto, impulso vivo y agresivo, casi animalidad; por eso es, en ocasiones, generoso y heroico, pero más a menudo brutal y sensitivo” (*Las multitudes argentinas*, ed. La Cultura Popular, Buenos Aires, 1934, ps. 34 a 36).

11°) Que el deporte es hoy uno de los temas sociológicos más apasionantes, porque en él es donde se manifiesta de una manera más palpable la invasión de las masas en el concierto de la vida colectiva. Algunas de las mejores páginas de Ortega y Gasset iban enderezadas a señalar este carácter de la imposición de los criterios de las masas, del conjunto de los individuos calibrados como masas, en la vida colectiva a través de las reglas de opinión dominantes en este rito de la nueva paganía moderna que es la religión apasionada del deporte.

12°) Que se ha señalado que el deporte es un factor criminógeno peligroso para el desarrollo de la delincuencia en cuanto contribuye a la formación de grupos de referencia, que debilitan el núcleo familiar. En efecto, la decadencia de los grupos primarios —la familia entre ellos— trajo aparejada la primacía de estos grupos en que las relaciones no son espontáneas sino deliberadas y en que predomina la existencia de un interés común. Como el deporte urbano se ha vuelto prácticamente una competencia de “bandos”, necesariamente se constituye el grupo deportivo, generalmente por adhesión de unos pocos a una camarilla aglutinadora. La ocasión “deporte” modela un grupo juvenil, barra o patota, que tiene su solidaridad dentro y fuera del campo de juego. Cuando la influencia de la familia y de las partes culturales es débil o nula, el integrante

del "equipo" tiene a éste como el único grupo de referencia social. Los repetidos desmanes que registra la crónica policial, tienen como protagonistas a niños y muchachos que van o vuelven de una competencia deportiva (Guillermo J. Ouviaña, en *Revista de Derecho Deportivo*, 1961, n° 1, ps. 17/18).

13°) Que, con referencia concreta a las reacciones y psicología de las multitudes deportivas, en especial las que concurren semanalmente a los estadios de los clubes de fútbol, si bien no hay entre nosotros estudios que contemplen en su integridad los problemas que suscitan, diversos escritores, sociólogos, juristas, psicólogos y cronistas deportivos han comenzado a preocuparse sobre el tema desde hace algunos años a esta parte.

Que, hace ya tiempo, Roberto Arlt en su prosa peculiar nos decía: "Tan necesario es que los hinchas de un mismo sujeto se asocien para defenderse de las pateaduras de otros hinchas, que dicha necesidad originó las que llamamos barras de hinchas, y que son como escuadrones rufanosos, brigadas bandoleras, barras que como expediciones punitivas siembran el terror en los estadios, con la artillería de sus botellas y las incesantes bombas de sus naranjazos. Estas barras son las que se encargan de incendiar los bancos de las populares, estas mismas barras son las que invaden la cancha para darle el 'pesto' a los contrarios..." (*El fútbol*, recopilación de opiniones de diversos autores, ed. J. Alvarez S.A., Buenos Aires, 1967, p. 39).

14°) Que, por su parte Martínez Estrada ha escrito algo sobre el particular. "El pueblo de la metrópoli tiene sus pasiones hondas e irrefrenables. Una de ellas, la más típica y vehemente, toma el aspecto externo del fútbol. Los estadios de deportes, construidos especialmente para los espectáculos de ese tipo, con capacidad para más de cien mil personas, se convierten

los días feriados en templos a que concurren feligreses de un culto muy complejo y antiguo. La forma que reviste es sencilla: asistir con desbordante apasionamiento a un partido de fútbol que el espectador profano jamás podrá sentir qué significa. Es un acto que acumula el violento deseo de lucha, el instinto de guerra, la admiración a la destreza, el ansia de gritar y vituperar... No existe la ciudad, no existe el mundo. El círculo de espectadores encierra, como en una isla apartada de la vida, de la historia, del destino, una población que ha roto todo vínculo con la familia y el deber. Han borrado de su memoria todo el pasado, han suprimido de su propia existencia de ciudadanos con nombre, edad, domicilio, oficio, para reducirse a entes abstractos, entidades de pasión incandescente de libres e irresponsables efusiones. Cuando aparecen en la pista los jugadores, un torrente de voces rueda por las gradas y se eleva al firmamento vacío. Entonces se opera el misterio de la fascinación. Desde ese instante el estadio se desconecta de la tierra y emprende su marcha de bólido a través de un piélago de emociones. Es como la sala oscura del cinematógrafo: un lugar fuera del espacio, del tiempo y de la realidad" (Martínez Estrada, *El fútbol*, cit., ps. 91/92).

15°) Que, más adelante, el mismo autor continúa diciendo: "En cierto modo todos los afiliados a ese club más los simpatizantes vienen a configurar un clan. Mucho mejor que en barrios y en clases sociales, la población de Buenos Aires se encuentra dividida en clanes, según los clubes de fútbol, y esos clanes pueden coincidir o no con el plano de la ciudad, aunque la simpatía no establezca entre los individuos ningún vínculo superior al de un previo acuerdo. La condición positiva del clan es la tensión contra los demás clanes; tiene como función la descarga de enconos y ésta da

los caracteres bélicos entre los clanes, en que los miembros de cada uno de ellos no se sienten ligados entre sí sino en cuanto combaten juntos contra el enemigo común" (*ob. cit.*, p. 94).

Que, según afirma un autor, la multitud que presencia los juegos físicos en los estadios, impulsada y cegada por el fanatismo deportivo, incurre frecuentemente en actos que exceden a la incultura o al simple desorden público, para caer en las prescripciones del Código Penal pero, agrega, "no hay memoria en los archivos judiciales argentinos, de que en alguna oportunidad se haya condenado a sus actores, no obstante la manifiesta gravedad de las transgresiones" (Broudeur, Carlos, *La delincuencia en el deporte*, Buenos Aires, 1956, p. 183).

Que, a continuación, reseña los delitos que suele cometer la multitud en ocasión de los espectáculos deportivos y se pregunta si resulta posible y justo responsabilizarla penalmente, aparte de las sanciones fijadas por el Código, para los ejecutores individuales de las transgresiones. La respuesta apriorística que enseguida se concibe es negativa, por las dificultades técnicas de su investigación y muy especialmente a la generalizada, aceptada y conformista costumbre de no considerar esos hechos como delitos. Esa costumbre, que indirectamente introduce el asunto en el problema de la antijuridicidad, tiene su origen y su fundamento más firme en el arraigado concepto popular de la igualdad ante la ley. "La ley debe ser pareja", y al pueblo no le parece parejo ni justo que se condene a tres o cuatro individuos, inhábiles para la fuga, por un delito del que ha participado activamente y con igual o mayor responsabilidad, toda una multitud (*ob. cit.*, ps. 195/196).

16º) Que resulta interesante destacar que la evolución del concepto del juego o deporte futbolístico ha llevado a la reglamentación disciplinaria del mismo que contiene, inclusive, penalidades no sólo a los clubes sino también a los mismos socios por faltas cometidas por la multitud o público "partidario". Es decir, que se acepta en forma pacífica —desde hace tiempo— que la masa partidaria puede ser pasible de sanciones por hechos cometidos por la misma durante la disputa de eventos deportivos.

Que el artículo 74 del reglamento disciplinario de la Asociación del Fútbol Argentino determina la pena de clausura de cancha de una a cuatro fechas al club cuyos "socios o público partidario en oportunidad de partido... cometan agresión, desorden o invadan el campo de juego...". En sentido similar se expiden los artículos 77 y 89 que contemplan infracciones parecidas. En estos casos —aparte de otras sanciones— se obliga a los socios del club castigado a abonar el 75 % del valor de la entrada para poder presenciar el partido que cualquiera de sus equipos dispute en cancha ajena en carácter de local, y el 65 % para poder presenciar en su propia cancha los partidos que corresponda disputar como local (artículos 109 y 119).

Que de ello se sigue que se otorga a la masa o "público partidario" una vida propia, independiente de sus componentes, como para poder ser sujeto de acciones reprimidas por el reglamento y pasible de diversos tipos de sanciones.

17º) Que es ilustrativo tomar conocimiento de las opiniones y reacciones que se produjeron poco después del accidente con especial referencia a las personas que, por diversos motivos, podían aportar datos de interés sobre el mismo.

Que a fojas 35 obra un recorte del ejemplar del diario *La Razón* del 25-6-68, donde se transcribe la opinión vertida en esos momentos por el entonces interventor de la Asociación del Fútbol Argentino, Valentín Suárez, persona ampliamente conocida en los círculos deportivos y con vasta experiencia en la materia. Al responder a la pregunta del cronista sobre a quién atribuye la responsabilidad de lo ocurrido, contestó: "El problema es muy complejo como para buscar de por sí un culpable. Cargos contra los dirigentes no caben, desde el momento en que las entradas vendidas no han excedido de ningún modo la capacidad del estadio. Ahora, si la solución es buscar un 'cabeza de turco' creo que nadie queda fuera, pues, como dije una vez, parodiando el título de una película francesa, *todos somos asesinos*". Más adelante dice: "...el fondo de todo esto tiene un solo título: problema social... Los atropellos, los actos reñidos con las más elementales normas de vida y la falta de respeto no es novedad en esto... y si a ello se agrega la gran cuota de agresividad que abarca a todos, la poca tolerancia ante un resultado adverso, es lo que termina por fermentar el ambiente". Por último, al preguntársele si los hechos ocurridos piensa que jamás se van a repetir, responde: "No sólo lo pienso y ruego que ello no ocurra, sino que se van a estudiar medidas para que así sea. Pero a no olvidar que la cosa no se compone con normas, sino con una mejor conciencia de los hechos. Si se indica que hay que buscar la salida del estadio con cuidado, y todo el mundo quiere salir al mismo tiempo, de poco servirán las directivas. Por ello hablo de conciencia. Quiero que el público grite su pasión, pero que no sea desbordado por la misma. Que al resultado del fútbol se le dé valor. Que puede tener su importancia, pero no tanto, como la vida misma, por ejemplo".

18º) Que el mismo vespertino, en su ejemplar del 25-6-68, trae la versión de un testigo ocular de los hechos. Dice el mismo: "...Yo pertenezco a la hinchada de Boca Juniors y sigo a mi club a todas partes. El domingo, como es natural, concurrí muy temprano... Me ubiqué entre el núcleo de asociados y simpatizantes boquenses. La algarabía que vivimos fue indescriptible debido a la buena actuación de nuestro equipo. Al término del partido... me quedó un tiempo más en las tribunas... Pasaron así varios minutos. De pronto, un joven como de unos 18 años, acompañado al parecer por otros muchachos, pegó un grito: 'vamos, vamos... ¡Apúrense... que se van los camiones!' Se produjo entonces un tremendo arremolinamiento; como enceguecidos, numerosos muchachos comenzaron a tratar de abrirse paso de cualquier manera. Todos querían salir primero, y lo cierto es que se llevaron por delante a una gran cantidad de espectadores. Algunos de ellos pasaron peligrosamente al lado de donde yo me encontraba y debí retroceder algunos pasos para no ser arrollado..."

Que a fojas 48 corre el ejemplar de un diario marplatense del día 25-6-68 y al preguntarse si hay que buscar culpables, responde: "Creemos sinceramente que los hay. Pero lo difícil es precisarlo. Aclarado que nada tuvieron que ver el personal del estadio... queda la duda... No se vendieron entradas de más... Nadie pudo prever la tragedia... Por eso no se puede buscar culpables entre quienes no los hay. Si concretamente debemos señalar a alguien, aunque duela, debemos mencionar al propio público. Quizá nadie se arriesgue a hacer un cargo contra el que fue el principal protagonista y a la vez víctima del suceso... Las últimas informaciones recibidas así como también las declaraciones efectuadas por testigos presenciales..."

concuerdan, aunque no lo digan, en que un 'resbalón' o 'empujón' fue el causante de la tragedia. Entonces ¿qué fue lo que desencadenó el luctuoso final? Sólo queda una posibilidad: avalancha. Y avalancha provocada por inconscientes que, en su mal entendida euforia, no miden las consecuencias que pueden afectar la integridad física de los demás y ni siquiera de la suya propia. Esto fue lo que pudo pasar. Por eso mantenemos que no hay que buscar responsables directos, sino educar deportivamente a nuestro pueblo, para entonces sí, darle espectáculos. Mientras tanto el riesgo seguirá subsistiendo". Como dijo un cronista, se trata de un episodio "en el que muchos muertos fueron homicidas".

19º) Que a esta altura de lo expuesto resulta ya evidente la falta de responsabilidad de los demandados y la relación de causalidad con el daño ocurrido (artículos 1068, 1074, 1109, etc. del Código Civil). Los hechos expuestos en la demanda no se encuentran probados. No estaba excedida la capacidad normal del estadio ni existieron los obstáculos irremovibles que se mencionan. No existiendo culpa de la entidad organizadora del espectáculo ni de la Municipalidad, parece difícil sostener la responsabilidad de ambas ante los espectadores basada en una presunta obligación de seguridad a su cargo.

Que, por otra parte, a juicio del proveyente, el resultado del accidente se produjo por un hecho de tercero. Tal es el de la "muchedumbre" concebida, como ya se ha visto, como una unidad con características propias y que ha asumido en el evento el rol principal. Y no se diga que se ha tratado de un hecho aislado o derivado de la fatalidad. Con posterioridad al que nos ocupa se han producido varios, algunos de importancia. Así, a título de ejemplo, puede mencionarse, y no sólo en nuestro país, lo ocurrido en Glasgow, don-

de murieron 66 personas al término de un partido de fútbol. Testigos oculares manifestaron "que la tragedia ocurrió cuando simpatizantes del equipo de Glasgow Rangers comenzaron a salir en masa del estadio durante los últimos segundos del encuentro, creyendo que su cuadro había perdido... pero Rangers igualó con un sorpresivo gol. Esto dio lugar a un griterío entusiasmado por parte de los adictos al Rangers y los espectadores que estaban saliendo dieron media vuelta precipitadamente para regresar a sus lugares a las tribunas. Fue entonces que se produjo la desgracia en el corredor de salida nº 13... pues ante el forcejeo de la multitud que pugnaba por volver, cedió súbitamente una barrera que corría a lo largo de la escalera... una avalancha de hombres y niños se vieron impulsados sin control por el corredor, cayendo muchos y siendo pisoteados por los demás" (*La Nación*, 4-1-71).

Que en marzo, también de este año, se produjo en el estadio Fonte Nova de Salvador, Brasil, una avalancha humana provocada por el pánico entre 130.000 espectadores de un partido de fútbol. Por lo menos 200 personas resultaron heridas en el accidente. "El pánico fue provocado por un espectador no identificado que gritó que el estadio se derrumbaba, la policía dijo que muchas personas recibieron lesiones en los cinco minutos de pánico" (*La Prensa*, 5-3-71).

Que en Méjico, según lo dice el diario *La Prensa* del 2-5-71 "un partido de fútbol entre dos viejos rivales degeneró anoche en una gresca monumental, en la cual centenares de espectadores se trabaron en lucha entre sí y con la policía, quedando un saldo de por lo menos una docena de heridos... Algunos exaltados comenzaron a invadir el campo mientras en las tribunas parte de los 60.000 espectadores intercambiaban golpes de puño".

Que, para terminar con esta breve reseña, cabe recordar dos episodios similares, ocurridos en nuestro país. Uno en Avellaneda, en la cancha del Club Rácing, donde se produjeron incidentes en las tribunas entre espectadores y policía, produciéndose un caso de "histeria colectiva" como lo califica el vespertino *La Razón* del 23-11-70; y otro en Tucumán, en ocasión de un partido entre dos equipos tradicionales de la ciudad, en presencia del gobernador de la provincia y otros invitados. La expulsión de tres de sus jugadores enardeció a los partidarios de un equipo que invadieron el campo de juego, destrozando la cerca olímpica y quemando los arcos y las redes, para posteriormente, hacer lo mismo con los vestuarios y otras instalaciones (*La Razón*, 10-10-71).

20°) Que —evidentemente— el deporte, como nuevo fenómeno de la vida social, necesita también de un nuevo ordenamiento jurídico. La realidad social sometida a la consideración de los legisladores de la época de la sanción de nuestro Código era muy diferente a la actual y en ella, desde luego, no figuraban los deportes con la difusión actual. Desde luego las disposiciones del Código Civil resultan ya insuficientes para tratar de abarcar casos como el de autos. Como lo recuerda Rezzónico, en la actualidad hay una tendencia creciente a llegar a una verdadera "socialización de la responsabilidad". Prueba de ello es la sanción de la ley 14.231 del 16-9-53, que implantó el seguro de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas, que se realizan en cualquier parte del país, en locales cerrados o al aire libre, siempre que exista control de entrada (artículo 1). El mismo cubre los riesgos de muerte, de incapacidad total y permanente y parcial y permanente, así como los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica de los asegurados, que sobrevengan den-

servados para un estadio de su capacidad; que se hacía necesario proveer de dos circuitos de iluminación a las instalaciones de los locales y/o lugares de entradas, salidas, pasos y circulación de los medios de evacuación del estadio, dotándolos, así como a las escaleras y descansos, de iluminación artificial adecuada, por cuanto se consideraba insuficiente la existente; que faltaban pasamanos en las escaleras de acceso y que, además, debía ser cambiado el sistema de acceso a las tribunas, pues el existente no ofrecía condiciones suficientes de seguridad, ya que sus puertas corredizas internas y externas entorpecían, ante una posible anomalía, en caso de pánico —como así, desgraciadamente, ocurrió— una segura evacuación, y se ha reconocido por la Municipalidad, en la contestación de demanda, que a ella le corresponde la habilitación del estadio e inspeccionar el buen funcionamiento de sus instalaciones, claro es, entonces, que el cumplimiento de esos deberes tuitivos no podía entenderlo agotado con la sola inspección y comprobación de las deficiencias existentes en el estadio. Hubo, así, por parte de sus agentes una actuación pasiva complaciente, configurativa de una verdadera culpa, más grave aun por cuanto de conformidad con el principio general de la ley civil (artículo 902) cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos; y no cabría desconocer que la seguridad y la tranquilidad de quienes concurren a espectáculos públicos de las características del ofrecido ese día en el Club River Plate descansa, en buena medida, en el cabal cumplimiento por parte de los agentes de la Municipalidad de las obligaciones que les impone el deber y el poder tutelar que ésta tiene sobre los mismos.

2ª instancia. Buenos Aires, mayo 26 de 1972.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Villar* dijo:

El 6-11-68 Nélida Rosa Oneto de Gianolli por sí y sus hijos menores, accionó por indemnización de daños y perjuicios contra el club River Plate y la Municipalidad de la Capital por la muerte de su esposo, Hermínio E. Gianolli, de 32 años de edad, ocurrida en la tarde del 23 de junio de ese mismo año 1968 en momentos en que, terminado el espectáculo que en el citado club se había ofrecido, abandonaba sus instalaciones.

En el hecho, que asumió contornos de catástrofe nacional —murieron 71 espectadores y 79 resultaron con lesiones de distinta gravedad— no sólo cabía responsabilidad al Club River Plate, propietario del estadio y, por lo tanto, con su guarda jurídica y material, sino también a la Municipalidad, por la omisión en el deber de vigilancia impuesto por su poder de policía en cuanto a la seguridad de los lugares donde se realizan espectáculos públicos.

En la causa penal incoada con motivo del luctuoso suceso se había acumulado prueba suficiente con respecto a la culpa de las autoridades del club y de sus dependientes, al punto de haberse decretado la prisión preventiva de dos de éstos por las omisiones comprobadas en el cierre de la puerta plegadiza y por la subsistencia de molinetes en el lugar de salida. Y, poco tiempo antes del funesto episodio, la Municipalidad, por conducto de una comisión creada con la finalidad de inspeccionar los estadios de la ciudad, había advertido graves deficiencias en el del Club River Plate, no obstante lo cual se continuó recibiendo al espectador con plena conciencia de la responsabilidad que ello suponía.

Su esposo se desempeñaba como jefe de sección de laboratorios Pfizer con una remuneración mensual de m\$**n** 55.000, subviniendo a las necesidades de su hogar que integraban dos hijos de 6 y 3 años viéndose éste privado, ahora, de apoyo moral y económico.

Aun cuando resultaba imposible restablecer el estado de cosas existente al momento del hecho, la reparación que procuraba tendía, cuando menos, a compensar valores económicos. Aparte los gastos de sepelio que importaron una erogación de m\$**n** 110.000, en cumplimiento de un imperativo procesal justipreciaba, provisoriamente, el monto de los daños en m\$**n** 3.500.000 por muerte del cónyuge; m\$**n** 500.000 por daño moral, debiendo computarse, también, la indemnización a que autoriza el artículo 907 del Código Civil y la depreciación monetaria.

En su responde, la Municipalidad de la Capital opuso falta de acción, pues adujo que no había organizado el espectáculo, ni controlado la admisión del público; tampoco era propietaria o usuaria del estadio. Su poder de policía se limitaba a la habilitación de éste y a inspeccionar el buen funcionamiento de las instalaciones, por todo lo cual pedía el rechazo de la demanda con costas a la demandante.

Por su lado, el Club River Plate, que negó que ese día se hubiera permitido la entrada al estadio de una masa de espectadores que excediera su normal capacidad; que su desocupación se hubiera realizado en forma ordenada y lenta; que en la salida existiera un obstáculo irremovible; que la puerta de la boca n° 12 no se encontrase abierta; que los molinetes no hubiesen sido retirados; invocó el sobreseimiento definitivo que, con envío al artículo 432 inciso 2 del Código de Procedimientos Criminal que dispone tal medida cuando el hecho probado no constituye delito, había dictado la

Cámara Criminal de la Capital, resultando así la inexistencia de nexo causal en el caso; además, el club no había incurrido en violación de decretos u ordenanzas municipales.

Impugnó por excesiva la pretensión indemnizatoria de la accionante, negando su procedencia en lo relativo al daño moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1078 del Código Civil (en su redacción anterior a la reforma de la ley 17.711) y la jurisprudencia plenaria del fuero civil; impugnó, asimismo, el intento de capitalizar la situación económica de la institución, para finalizar solicitando que se rechazara la demanda y se impusiera a la demandante las costas del juicio.

Por auto de fojas 174 el juez *a quo* mandó acumular a estas actuaciones las promovidas en igual fecha y por el mismo motivo por Diógenes José Alejandro Zugaro, por la muerte de su hijo Leopoldo Zugaro, demanda que, en punto al relato de los hechos y a la invocación del derecho aplicable, repetía lo expuesto en la deducida por la señora de Gianolli. En ella reclamaba el actor la cantidad de m\$<sup>n</sup> 3.070.000, en la que incluía la de m\$<sup>n</sup> 70.000 abonada por gastos de entierro. Su hijo, al momento de su deceso, revistaba como auxiliar del Banco Popular Argentino, sucursal Federico Lacroze, con un sueldo mensual de m\$<sup>n</sup> 41.000 con el cual ayudaba al sostenimiento de sus progenitores.

También la Municipalidad de la Capital y el Club River Plate contestaron esta demanda en los mismos términos que la articulada por la señora de Gianolli; y a fojas 327, en una única sentencia, el juez *a quo* se pronunció sobre ambos reclamos rechazándolos, pero imponiendo por su orden las costas y las comunes por mitades, en atención a la singularidad del hecho litigioso y a la falta de antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

La sentencia la consintió el Club River Plate, apelándola los actores, el asesor de menores y también la Municipalidad de la Capital porque no se habían puesto a cargo de aquéllos las costas del juicio.

En el caso, adujo el juez *a quo*, no se daban ninguna de las circunstancias contempladas en los distintos precedentes jurisprudenciales de que hacía cita, referidos a la venta de entradas en número superior a la capacidad del local o estadio, o colocación de tribunas improvisadas, o falta de defensas adecuadas para contener al público (JA 1957-II-334; LL 66-311); a tribunas que no se encontraban en buen estado de conservación (JA 1960-I-647; LL 65-338); a pasarelas que impedían una desocupación normal (LL 61-385), y la Cámara Criminal de la Capital había dejado establecido en la sentencia en la cual sobreseyó parcial y definitivamente en la causa con respecto al intendente y al capataz del club demandado, que antes de terminar el partido habían sido removidos los obstáculos que podían entorpecer la salida, por las puertas correspondientes, del numeroso público asistente al encuentro, y que, si bien la puerta no estaba rebatida, esa no había sido la razón que determinó la tragedia; tampoco obraban en autos otras pruebas o constancias que pudiesen hacer suponer que hubiese habido culpa o negligencia por parte de la entidad empresaria, para responsabilizarla por las consecuencias del accidente. Empero, como no cabía desconocer el derecho que tienen los espectadores, vinculados al empresario por un contrato, a que se respete su seguridad e integridad personal, sin perjuicio de la responsabilidad que emerge extracontractualmente por aplicación de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, se hacía necesario investigar cuál habría podido ser el motivo que originara la tragedia y, caso de haber un culpable, quién lo era,

encontrando la respuesta en el estudio de las reacciones multitudinarias en el deporte y, especialmente, en el fútbol. El accidente se había producido por un hecho de un tercero, la muchedumbre, concebida ésta como una unidad con características propias que, en el evento, había asumido el rol principal.

Sustentándose, primordialmente, el fundamento del fallo apelado en el sobreseimiento dictado en sede penal, se hace necesario precisar, como ya lo señala el asesor de menores de Cámara en su dictamen de fojas 429/434, que es doctrina del Tribunal y, por lo tanto, de aplicación obligatoria para los jueces de 1ª instancia (artículo 303 del Código de Procedimientos) que “el sobreseimiento definitivo, o la sentencia absolutoria del procesamiento recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil; el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados” (conf. LL 42-156; JA 1946-I-803); doctrina que según lo advierte, igualmente, el asesor de menores de Cámara con cita de la nota que se registra en *El Derecho* 4-235, concuerda con la generalidad de la jurisprudencia del país. Y la Corte Suprema tiene decidido que el sobreseimiento definitivo en una causa criminal no impide que, deducida la acción de indemnización ante la justicia civil, se indague en el juicio respectivo si ha mediado de su parte culpa civil que es distinta en grado y naturaleza (*Fallos*, 192-207); que ni el sobreseimiento provisional ni el definitivo dictado después, por prescripción de la acción penal, impiden el ejercicio de la acción civil de indemnización (*Fallos*, 205-209); y que la prueba de la culpa civil es cuestión ajena a la sentencia que transforma en definitivo el acto de sobreseimiento provisional (*Fallos*, 254-353). También la Cámara Criminal de la Capital, al sobreseer

parcial y definitivamente en la causa con respecto a Américo Di Vietro, intendente del Club River Plate, y Marcelino Cabrera, capataz del mismo, ha precisado que el estudio del proceso lo realizó “desde el punto de vista de la repercusión penal, dejando de lado posibles derivaciones susceptibles de producir determinados efectos de índole resarcitoria, pero que no hacen a la conducta consciente, o culposa de quienes tienen a su cargo la vigilancia de los dispositivos de seguridad, o que no son consecuencia directa o inmediata de ella”; y puntualizando, como sólo había tenido en cuenta la situación personal de los nombrados, agregó, en otro considerando, que “no aparece clara e indudable la relación de causalidad que vincule razonable y directamente a los encargados con el deplorable episodio que se les imputa”.

Sin ninguna duda, una es la responsabilidad criminal imputable a quienes realizan actos voluntarios que se oponen a las leyes del Estado y otra, bien diversa, la obligación civil de reparar daños que aunque tengan su origen en los mismos hechos que la ley declara delictivos, se rige por disciplina diferente y está sometida a la jurisdicción civil, de tal suerte que la diversa naturaleza y finalidad de las acciones que se ejercitan en una causa criminal y en una causa civil no permiten estimar que entre el sobreseimiento que pone fin a aquélla y el fallo que decide ésta se dé la identidad requerida para la procedencia de la excepción de cosa juzgada. En el caso, los empleados del Club River Plate aparecen exentos de responsabilidad criminal porque el hecho por el cual se les acusara no revestía caracteres de delito, pero pudo tenerlos de culpa extracontractual y por ello, no obstante esa exención de responsabilidad criminal, pueden no estarlo de responsabilidad civil, por lo cual la acción correspondiente a ésta subsiste en tanto no se haya dictado sentencia fir-

me declarando que no existe el hecho de la que la misma habría podido nacer (artículo 1102 del Código Civil).

Aparte lo que resulta de la numerosa y concordante prueba testimonial, y de las conclusiones de los informes periciales, debe tenerse por cierto que la puerta tijera colocada en la boca de salida n° 12, aunque había sido plegada, no estaba rebatida, reduciendo así, notablemente, el espacio de salida de los espectadores. En efecto, el presidente del Club River Plate ha reconocido al absolver posiciones que “es cierto que la puerta plegadiza de la salida n° 12 se encontraba abierta, pero no totalmente rebatida, a lo sumo sobre la corredera pudo haber ocupado una extensión de 80 centímetros; a lo sumo y en el peor de los casos”; y la razón por la cual esta puerta no fue rebatida y asegurada contra la pared con el candado respectivo la ha dado Ricardo Marcelino Cabrera, capataz del club: “no se realizó la debida apertura de la puerta pues considera que se hallaba en malas condiciones; es decir, al ser rebatida se cae, pero no se adoptaron las providencias para que quedara bien asegurada con el candado, pues, asimismo, no hay lugar para el engarce debido del candado”; y más adelante, al formular una aclaración hizo referencia a la existencia de “un defecto que impide que las grampas coincidan para el ajuste correcto del candado al haberse efectuado un arreglo en las guías de la puerta 12, pues se descarrilaba sola, levantándose la puerta sobre su nivel originario”. Esta aclaración de Cabrera dice de la verosimilitud del dicho del agente Fernando Horacio Caabin que, cuando estuvo en el lugar, observó que la puerta se había salido de los carriles y, posteriormente, una persona, que dijo ser de la comisión del Club River Plate, la puso en su lugar, antes de que los periodistas sacaran fotografías.

Coincidentemene con el reconocimiento del escribano Kent, presidente del club demandado, los tres peritos ingenieros que dictaminaron en el proceso penal llegaron a la conclusión de que al no estar rebatida la puerta del pasadizo de salida, que tiene 3,66 metros de ancho, quedó reducido en un 30%, es decir, en los 80 centímetros aceptados por aquél, de tal suerte que la enorme masa de espectadores que venía descendiendo, en plena oscuridad, por una escalera de 3,66 metros de ancho —el perito designado en estos autos por el juez *a quo* le adjudica 3,70 metros— se vio enfrentada de improviso, con una boca de salida de sólo 2,90 metros de ancho y como el hecho no pudo, obviamente, ser advertido por quienes no ocupaban la delantera de la columna humana, sobre éstos recayó el embate incontenible de la misma, con lo cual bien se ve cuánto debió influir ello como causa desencadenante del accidente.

No obstante ello, el juez *a quo* no ha atribuido ninguna influencia a este hecho, debidamente acreditado en autos, y, además, ha aceptado que ni los molinetes ni las barandas, o bretes, obstruían la salida de esa puerta n° 12, siguiendo el parecer del jefe de la sección pericias del Cuerpo de Bomberos, quien afirmó categóricamente en su dictamen que los molinetes no estaban colocados, porque “la prácticamente total indemnidad que presentan los seis mecanismos inspeccionados (dos de ellos en la adyacencia del acceso y los otros cuatro en un pasillo cercano del estadio), como también el hecho de no mostrar la adhesión de partes sanguinolentas o de ropas, son los elementos de juicio de mayor valimento en tal sentido” y tampoco las barandas o bretes, porque “la circunstancia de no registrar efectos distintos de golpes y otras acciones influenciatorias, y lo que se deriva de su propia conforma-

ción y forma de disponerse —el remate es un taco de madera que se introduce en un agujero practicado en la vereda—, niegan la posibilidad de su ubicación obstando el movimiento normal de la salida”. Serias objeciones pueden hacerse a este dictamen.

En primer lugar, para formular una afirmación tan categórica el perito debió tener la certeza absoluta de que los molinetes y barandas que examinó y que encontró indemnes, fueran los mismos que estaban en el lugar el día del hecho. Y esta certeza no ha podido tenerla, sin ninguna duda. Luis María García ha declarado que los dos molinetes que vio en la puerta de salida estaban totalmente retorcidos, prácticamente ya no tenían forma, agregando que tres personas los cargaron en una pick up y de contramano partieron velozmente, no dándole tiempo para tomar el número de la chapa. El agente Juan Alberto Romero también declaró que estaban destrozados, con sus hierros retorcidos; y el agente Estanislao Alberto Cholewa vio que al retirar los molinetes y arrojarlos a un costado un vehículo chocó a uno de ellos, arrastrándolo varios metros, lo que torna poco verosímil que, por lo menos, este molinete no hubiera sido dañado.

Además, una prueba testimonial concluyente, por el número de testigos y por la concordancia de sus declaraciones, da por tierra con esa pura especulación del informe pericial aludido, y con la aseveración del juez *a quo* de que tampoco obran en autos otras pruebas o constancias que pudieran hacer suponer culpa o negligencia por parte de la entidad empresaria. El oficial inspector José Francisco Albaladejo vio que la montaña humana que abarcaba todo el ancho de la puerta n°-12 se extendía desde el interior de la escalera hasta cubrir dos molinetes que se hallaban frente a dicha puerta; él, juntamente con otros agentes y parti-

culares, retiró uno de ellos, tirándolo a un costado. El oficial subinspector Néstor José Bazán al llegar a la puerta 12 observó que varias personas arrancaban uno de los molinetes... y fue tal el esfuerzo que realizaron para ello que cayeron sobre él, derribándolo. El oficial ayudante Enrique Adolfo Greco vio que dos o tres civiles tiraban de un molinete colocado en el costado derecho de la puerta. El sargento Juan Carlos Monti también vio a varios civiles, arrastrando molinetes y bretes hacia un costado, dejándolos junto a otra puerta cercana. El agente Luis Pedro Schenberger al llegar a la puerta 12 observó a numerosas personas contenidas por unos hierros que impedían su salida, cooperando él para sacar esos caños que estaban atravesados. También aluden a la existencia de un obstáculo o impedimento en la puerta de salida caracterizándolo los más como molinetes...

También, pero con el rigor que se echa de menos en la peritación antes aludida del jefe de la sección pericial del Cuerpo de Bomberos, los tres peritos ingenieros, cuyo informe está glosado a fojas 1008 a 1035 del expediente penal, se inclinan a presumir la obstrucción de la boca de salida por un obstáculo material irremovible, porque tal hipótesis, además de corresponder con los análisis y verificaciones practicadas, es congruente con la consideración de la magnitud del empuje generado por la avalancha origen de la tragedia, del orden de los 5.760 kgs., lo que pone en evidencia que la boca de salida no se encontraba libre y expedita. Si así hubiese estado —concluye— el público ubicado en el descanso final del pasaje e intermediación anterior habría sido despedido por acción de ese empuje incontenible, registrándose contusos, lesionados y, seguidamente, muertos por acción de la caída, la confusión y los tropiezos, ubicados y distribuidos en un área exten-

sa frente a la boca de salida, pero nunca concentrados y con una mortandad de la importancia de la producida, con causa predominante de asfixia, que conduce a pensar en la existencia de una verdadera trampa mortal. Y que esta hipótesis de los tres expertos, además de acomodarse a las reglas más rigurosas de la lógica, que responde a la realidad de los hechos ocurridos surge, incuestionablemente, no tan sólo de las numerosas declaraciones testimoniales, sino con mayor fuerza aun por las calificadas del comisario de la seccional 33, Aníbal E. Vigo, que hace referencia a una masa humana comprimida unos sobre otros en el espacio que abarca la entrada de la puerta; del comisario inspector Juan Pedro Iadó, según el cual las personas quedaron amontonadas en el descanso; del subcomisario Sabado Pablo Graciano, que pudo observar que la masa humana cubría casi todo el ancho de la boca de salida, alcanzando una altura aproximada de 1,20 metros, hallándose los cuerpos orientados en forma transversal a la dirección de la escalera, ofreciendo un frente plano, al ras, como si alguna valla u otro elemento similar los hubiese contenido en un momento determinado; algo parecido a un molde que al ser retirado hubiese producido el efecto de acomodar prolijamente los cuerpos de esas personas; del oficial principal Joaquín Felipe Medel, a quien le llamó la atención la forma como estaban colocados los cuerpos de los damnificados en la puerta... la masa tenía una altura de 1,20 metros aproximadamente, y ofrecía un frente plano, al ras, como si algo los hubiera contenido en un momento y, luego, sacado del lugar ese plano, quedaron acomodados; parecía como si alguien se hubiera dedicado a colocarlos unos encima de otros en forma algo regular. También el oficial principal Juan Carlos Albi pudo ver la superposición de cuerpos en cantidad realmente alar-

mante y catastrófica. El oficial inspector José Francisco Albaladejo vio una montaña humana que abarcaba todo el ancho de la puerta 12, extendiéndose desde el interior de la escalera hasta cubrir dos molinetes que se hallaban frente a dicha puerta... la masa humana estaba comprimida contra la puerta por detrás de un espacio de aproximadamente 80 centímetros. El oficial inspector José González declaró en términos similares al oficial principal Medel. El oficial ayudante Enrique Adolfo Greco testimonia que la masa humana se hallaba ubicada desde el umbral hacia el interior de la escalera en un espesor que calcula en 1,50 metros. El agente Luis Pedro Schenberger observó a numerosas personas contenidas por unos hierros que cree son los llamados bretes, y a consecuencia de ello se habían amontonado unas sobre otras. Héctor Isidro Zozonette, militar retirado, observó que contra los molinetes se encontraba comprimido parte del público que pretendía salir a la calle.

A esta innegable existencia de algún obstáculo que impidió el libre y pronto desplazamiento de la masa humana que descendía por la escalera, presa ya del pánico producido en buena medida por el estrechamiento súbito de 80 centímetros de la puerta de salida, no obstan algunas declaraciones que pueden leerse, igualmente, en la causa penal.

Así José Serber no vio los molinetes, pero aclara que se acercó a la puerta 12 una hora después de ocurrido el suceso. Carlos Alberto Silva, sobre quien quedó mucha gente amontonada, dice que no observó que hubiera molinetes; empero, no parece que la situación angustiosa en que se encontraba fuera la más apta para una tranquila observación. Carlos Fernando Alsina, advertió dos molinetes que, cree, se hallaban a un costado, pero la advertencia la tuvo cuando ya estaba en la ca-

lle, a la que pudo llegar sin ningún inconveniente; vale decir, que no se encontró en el lugar en el momento culminante; igual observación le cabe al dicho de Teodoro Berenstein, que también pudo salir normalmente. Raúl Alfredo Perret que quedó apretujado por la masa humana, dice que los molinetes estaban a 10 metros de la entrada y que eran retirados más lejos todavía por un policía y un civil; no obstante lo cual aclara, luego, que no observó molinetes sobre la puerta de entrada. Juan Carlos Jaime y Raúl Caljual, que dicen haber visto tres o cuatro molinetes, que ayudaron a retirar, dejan constancia que antes de asistir al juzgado a prestar declaración concurren a la sede de River Plate para conversar con el abogado del club. También salieron sin inconvenientes antes de producirse el hecho, lo que pudo llevarlos a no reparar en detalle, Luis M. Vélez Funes, Marcelo A. Robirosa y Horacio San Martín. A Juan Fermín Sires, que dice que no había molinillo, pero que tenía debajo suyo tres personas muertas, le alcanza igual reparo que a Silva. La vendedora ambulante Ceferina Monsalvo se retiró del lugar 5 minutos antes de terminar el partido. Juan Hugo Loyge declara que no observó molinetes, pero también asevera que no se produjo ninguna avalancha.

Hay, también, algunos testigos que se limitan afirmar, pero sin aportar ningún otro detalle del hecho, que salieron por la puerta 12 y no vieron molinetes y es por demás evidente que esa mera aseveración, en manera alguna contradice ni quita virtualidad probatoria a los dichos concretos de los testigos antes indicados, ni a la otra prueba analizada, por cuanto bien pudo ocurrir que habiendo egresado sin inconvenientes, ya que aun no se había producido la avalancha humana, quienes tal declaran no se detuvieron en la observación de los detalles, tanto más si se advierte que

tampoco mencionan el hecho irrefutable de que la puerta de salida no estaba plenamente plegada, ni rebatida contra la pared.

Sin duda, que no cabría desconocer la influencia que en el hecho luctuoso tuvo la actuación de la multitud —aunque no sea con la relevancia excluyente de toda otra, que le asigna el juez *a quo* para liberar de responsabilidad a ambas partes demandadas—, pero no es menos cierto que comprobado fehacientemente, como está en autos, por prueba confesional, pericial y una testimonial, abrumadora por su número y concordancia, toda la cual aprecio de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del Código de Procedimientos) y respecto a la última con especial valoración de las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones de los testigos nombrados (artículo 458 del Código de Procedimientos), el incompleto y defectuoso plegamiento de la puerta corrediza que motivó que el espacio de la escalera por donde descendían los espectadores se redujese, en su ancho, en por lo menos 80 centímetros; la casi total falta de iluminación de ésta; y que aquéllos, al llegar a su pie, se encontrasen impedidos para un libre desplazamiento, es indudable que todo ello, actuando como *condictio sine qua non* del hecho y, por lo tanto, como causa eficiente del mismo, configura la culpa del artículo 512 del Código Civil para cuya existencia no es preciso que el hecho o la omisión de aquel a quien se le exige responsabilidad sea la única causa del daño, sino que es suficiente que con su realización y omisión éste haya sido posible y que sin ello no se hubiera producido. En la cita de Zachariae que ilustra la nota puesta por el codificador al citado artículo 512 puede leerse que la gravedad de la culpa, su existencia misma, está siempre en razón de su imputabilidad, es

decir, con las circunstancias en las cuales ella se produce. La sola ley (para la determinación de su existencia e importancia) es la conciencia del juez, reduciéndose la norma legal a un consejo a éste de no tener ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia.

Incuestionable, entonces, por lo que queda dicho y prueba analizada, el daño que derivó para los accionantes por el hecho u omisión en que incurrieran personas bajo dependencia del club codemandado, o por las cosas de que éste se servía, o tenía a su cuidado, lo es, entonces, la responsabilidad del mismo y, consecuentemente, su obligación de reparar aquél (artículos 1109, 1113, 1067, 1068 y 1069 del Código Civil).

Empero, tampoco puede excusar la suya la otra codemandada, la Municipalidad de la Capital, ni, por lo tanto, eludir la reparación del daño ocasionado. Hay, igualmente, en autos una prueba decisiva que la muestra tolerando o convalidando, por negligencia o malicia de sus agentes, deficiencias comprobadas en el estadio del Club River Plate que, como queda dicho, obraron como *condictio sine qua non*, como causa eficiente, de la horrorosa tragedia ocurrida el 23-6-68.

El 3 de junio de ese mismo año, es decir 20 días antes del trágico episodio, Arnaldo Isetta y Julio Ferreryra, jefes de zona de espectáculos y diversiones; el ingeniero Julio Binstack, inspector de la sección habilitaciones de la misma repartición; el arquitecto Francisco Martellotta, del departamento técnico de la división condiciones constructivas, todos ellos de la Dirección Municipal de Inspección General; los ingenieros Carlos Alberto Mallmann y Nelson Darío Ciarmiello, de la Dirección de Obras Particulares, departamento de construcciones; y Miguel Monte, de la misma repartición, departamento de instalaciones; con la presencia de Luis Alvarez Natale, en su carácter de presidente,

reunidos en comisión conjunta de acuerdo con lo resuelto por el secretario de Abastecimiento y Policía Municipal a fojas 4 del expediente 8951/68 y resolución n° 50 —D.M.I.G.— 68 del director municipal de inspección general, y con la actuación de Carlos Enrique Miguel Villegas, secretario coordinador de la citada comisión conjunta, realizaron una inspección en el campo de deportes del Club River Plate y a los efectos de que éste pudiera obtener las condiciones necesarias para su funcionamiento consideraron, entre otras conclusiones, las siguientes, de relevancia especial para el *sub judice*: que se debía proveer de dos circuitos de iluminación, alimentados por distintas secciones y conectados a distintas fuentes de energía eléctrica, a las instalaciones de los locales y/o lugares de entradas, salidas, pasos y circulación de los medios de evacuación del estadio, dotando a los mismos, así como a las escaleras y descansos, de iluminación artificial adecuada, ya que la existente la consideraban insuficiente; que por no contar con planos actualizados a fin de establecer la capacidad del estadio de manera definitiva, no les era posible determinar los medios de egreso y, en consecuencia, su grado de seguridad, pero que habían comprobado la existencia de puertas corredizas internas y externas de acceso a las tribunas, sistema que estorbaba entorpecería, ante una posible anomalía, una segura evacuación en caso de pánico, por lo que consideraban que debería ser cambiado por otro, entendiéndose que el existente no ofrecía condiciones suficientes de seguridad; que se debían reponer los pasamanos faltantes en escaleras de acceso que habían sido retirados. También estuvo presente en esa inspección, según constancia que se lee al final del acta, y en representación de la Asociación del Fútbol Argentino, Pedro Benedetto.

Y en el acta de la inspección realizada al día siguiente del suceso, con la presidencia de Luis Alvarez, por Arnaldo Isetta y Julio A. Ferreyra, jefes de zona de Espectáculos y Diversiones; ingeniero Julio Binstack, inspector de la sección habilitaciones de la repartición nombrada; el arquitecto Francisco Martellotta, del departamento técnico, división condiciones constructivas, todos de la Dirección Municipal de Inspección General; los ingenieros Nelson Darío Carmiello, Carlos Alberto Mallmann y Victorino Oscar Fernández de la Dirección General de Obras Particulares, departamento de construcciones; y Miguel Monte, de la misma repartición, departamento de instalaciones, en presencia de Carlos Enrique Miguel Villegas, secretario coordinador, reunidos en comisión conjunta de acuerdo a lo dispuesto por el director municipal de inspección general, coronel (R.E.) José Bernardo Tabanera, por expresas instrucciones del intendente municipal, se dejó constancia de las comprobaciones efectuadas en la anterior inspección del 3 de ese mismo mes y de la comprobación, hecha en ésta, de que de los centros o bocas de iluminación existentes en la puerta 12, entrada a nivel sobre Avenida Figueroa Alcorta, descanso de escalera y escalera exterior de acceso a la misma, en total cinco, solamente tres poseían lámparas, estando las mismas ubicadas, una sobre la puerta de entrada del lado interior; otra, en el descanso sobre la mitad derecha, y la tercera, rota, sobre la mitad izquierda; destacando asimismo, que en la escalera exterior no existía iluminación artificial.

También en el informe técnico de los ingenieros designados por el juez de instrucción se anota que las escaleras y descansos se desarrollan entre paramentos de hormigón, teniendo únicamente pasamanos en correspondencia de los paramentos limítrofes, sin contar

con pasamanos intermedios, situación que los expertos califican como una imperfección, pues contribuye grandemente a crear condiciones de inestabilidad en la circulación; que la iluminación del pasaje y escaleras estaba confiada a un escaso número de focos de reducida potencia y con muy malas condiciones de limpieza del elemento emisor, distribuidos con separación excesiva para la potencia de los artefactos, considerando que el color y pulimento del solado y paramentos no contribuyen a la reflexión de la luz emitida, lo que no garantiza una iluminación adecuada, pudiendo contribuir esta deficiente iluminación, en forma decisiva, a la producción de accidentes al no destacar claramente los escalones.

La categórica oposición —señalada por el agente fiscal en lo criminal y correccional, doctor Miguel Antonio Mathé, en su enjundioso dictamen de fojas 1269/1274— entre el estado y configuración reales de los lugares y dispositivos para el egreso del público, y lo que éstos debían ser según reglamentaciones que hacía 24 años se habían provisoriamente sancionado, pero que nadie cumplía ni hacía cumplir (decreto 5960 de la Municipalidad de la Capital del 26-12-44, originado, precisamente, en el acaecimiento de un grave hecho similar al presente), le permitió afirmar que el hecho de autos no podía atribuirse a la fatalidad, la casualidad, ni fue imprevisible.

Si de las actas transcriptas surge, incontrovertiblemente, que se constató por funcionarios municipales, con anterioridad a la ocurrencia del hecho y, precisamente, por la comisión creada para la inspección de los estadios de fútbol, que en el del Club River Plate los trabajos que se efectuaban para subsanar las deficiencias de las tribunas se llevaban a cabo a un ritmo inadecuado a las necesidades que exigían los deterioros ob-

servados para un estadio de su capacidad; que se hacía necesario proveer de dos circuitos de iluminación a las instalaciones de los locales y/o lugares de entradas, salidas, pasos y circulación de los medios de evacuación del estadio, dotándolos, así como a las escaleras y descansos, de iluminación artificial adecuada, por cuanto se consideraba insuficiente la existente; que faltaban pasamanos en las escaleras de acceso y que, además, debía ser cambiado el sistema de acceso a las tribunas, pues el existente no ofrecía condiciones suficientes de seguridad, ya que sus puertas corredizas internas y externas entorpecían, ante una posible anomalía, en caso de pánico —como así, desgraciadamente, ocurrió— una segura evacuación, y se ha reconocido por la Municipalidad, en la contestación de demanda, que a ella le corresponde la habilitación del estadio e inspeccionar el buen funcionamiento de sus instalaciones, claro es, entonces, que el cumplimiento de esos deberes tuitivos no podía entenderlo agotado con la sola inspección y comprobación de las deficiencias existentes en el estadio. Hubo, así, por parte de sus agentes una actuación pasiva complaciente, configurativa de una verdadera culpa, más grave aun por cuanto de conformidad con el principio general de la ley civil (artículo 902) cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos; y no cabría desconocer que la seguridad y la tranquilidad de quienes concurren a espectáculos públicos de las características del ofrecido ese día en el Club River Plate descansa, en buena medida, en el cabal cumplimiento por parte de los agentes de la Municipalidad de las obligaciones que les impone el deber y el poder tutelar que ésta tiene sobre los mismos.

A la grave irregularidad que comporta haber tolerado que, no obstante las deficiencias comprobadas en las instalaciones del Club River Plate, en las mismas se siguieran brindando espectáculos de la magnitud del celebrado el 23-6-68, se suma la no menos grave que resulta de la actuación que ese día cupo al inspector Julio Argentino Ferreyra, jefe de zona de Espectáculos y Diversiones. En el acta levantada por la comisión conjunta de la Municipalidad, como resultado de la inspección que al día siguiente del suceso realizara en el estadio del Club River Plate, el nombrado dejó expresa constancia que con posterioridad al comienzo del segundo tiempo del encuentro efectuó una nueva recorrida en compañía de Di Vietro, intendente del club, comprobando que todas las puertas se encontraban abiertas sin que estuviesen instalados molinetes ni caballetes; y a fojas 962 bis del expediente penal declaró que en cumplimiento de las funciones que le incumben para el control de la seguridad, moralidad e higiene en el estadio durante el desarrollo del espectáculo, concurrió ese día, conjuntamente con los inspectores Eduardo Caballo y Domingo Panzzita, y que antes de la iniciación del último período encomendó a los citados que recorrieran el perímetro exterior del estadio a fin de que controlaran que las salidas internas y externas se hallaran en condiciones, es decir, las puertas abiertas y retirados los molinetes y caballetes y él, personalmente, fue en busca de Di Vietro y, en su compañía pasó por delante de la puerta 12, advirtiendo que frente a ella no estaba colocado ningún molinete, ni obstáculo alguno, ni ninguna anomalía y que la puerta se hallaba abierta y rebatida contra la pared.

Empero, como ha quedado probado de manera irrefutable y así lo ha reconocido explícitamente, como queda dicho, el presidente del Club River Plate y lo han

corroborado el capataz Cabrera y también los peones del Club, Florencio Anaya, Vicente Nicasio Vega, Leoncio Acosta, Manuel Emilio Alvarez, José Eduardo Arellano, Julio Gómez, y los controles Patricio Ubaldo Luján y Raúl Tiburcio Pérez, que la puerta 12 quedó plegada pero no rebatida contra la pared, no colocándosele tampoco el candado correspondiente, se impone como conclusión ineludible para el jefe de zona de Espectáculos y Diversiones de la Municipalidad, Julio Argentino Ferreyra, o que no efectuó la recorrida, o que si la efectuó lo hizo negligentemente, pues no advirtió algo fácilmente perceptible, o que habiendo advertido la deficiencia no juzgó necesario corregirlo, supuestos, cualquiera de éstos, configurativos de una culpa funcional que, obviamente, revierte sobre la Municipalidad demandada.

Y la incuria de ésta en materia de tanta trascendencia para la seguridad de los espectadores la pone aun más de manifiesto el hecho de que requerida por el juez de instrucción para que informara cuál era, conforme a las disposiciones legales vigentes, normas de seguridad deseables, y posibilidades de admisión con seguridad para los asistentes, el cupo máximo de espectadores, discriminados por sectores, el director general de la Dirección General de Fiscalizaciones de Obras de Terceros, contestó que no le era posible expedirse fehacientemente, pues en ese momento no contaba con los elementos necesarios, toda vez que los expedientes relacionados con el club River Plate, pese a la intensa búsqueda efectuada no habían podido ser localizados. Se intimó, entonces, al presidente del club para la exhibición y presentación en el expediente de esos planos, pero éste informó que no contaba con ellos y que en reiteradas oportunidades había recurrido ante la Municipalidad a fin de obtener copias de los originales

aprobados oportunamente, pero ésta no había podido dar razón de los mismos por no haber tenido éxito en la búsqueda, en la cual habían colaborado, inclusive, empleados de la institución. Se hizo igual requerimiento a la Empresa Argentina de Cemento Armado, constructora de las tribunas, pero tampoco pudo ésta aportarlos.

Es decir, que la Municipalidad no guarda en sus archivos, y si los guardó los ha extraviado, planos que, reglamentariamente, debieron ser aprobados por ella, con el agravante de que su búsqueda la realiza ahora, no exclusivamente con sus funcionarios o empleados, sino con empleados del club propietario del estadio, que tampoco tiene dichos planos. Y sobre la negligente tolerancia de la Municipalidad de la Capital para con el Club River Plate es también prueba, por demás concluyente, el hecho de que recién transcurridos cuatro días del trágico episodio, es decir, el 27-6-68, el secretario de Abastecimiento y Policía Municipal se decidió a otorgar a las autoridades del club un plazo de 180 días para que procedieran a reparar en su totalidad las deficiencias estructurales puntualizadas por la comisión conjunta, y 60 días para completar la altura de los parapetos superiores de las tribunas, agregar los planos de capacidad actualizados, eliminar las puertas correizas internas y reponer los pasamanos faltantes en las escaleras. Y fue también con posterioridad al suceso, que el Club River Plate colocó en el medio de la escalera una pasarela que divide en dos, como pudo constatarlo el juez *a quo* en la inspección ocular que realizara.

En suma, ni el Club River Plate, ni la Municipalidad de la Capital, pueden excusar su responsabilidad en el luctuoso suceso alegando, como lo han hecho, el cumplimiento formulario de todos los requisitos obligados para prevenir accidentes, porque cuando la reali-

dad se impone demostrando que las medidas tomadas para precaver y evitar los daños previsibles y evitables no han dado resultado positivo, claramente queda acreditada la negligencia e imperfección que precedieron a la adopción de aquéllas y la procedencia del resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Y este resarcimiento habrán de afrontarlo solidariamente ambas partes codemandadas, de acuerdo a la doctrina plenaria del Tribunal en la causa "Brezca de Levy, Gracia c. Gas del Estado" (E.D. 13-145) recogida ahora en el texto del artículo 1109 del Código Civil en virtud de la reforma introducida al mismo por la ley 17.711.

La señora de Gianolli reclamó para sí y sus hijos menores la cantidad de m\$<sup>n</sup> 4.100.000, de la cual m\$<sup>n</sup> 110.000 correspondían a gastos de entierro. Reconocida a fojas 732 la autenticidad del recibo de fojas 7 y ajustándose éstos a la calidad de la persona y a los usos del lugar (artículo 2307 del Código Civil), estimo que corresponde aceptarlos. También quedó probado por la señora que su marido revistaba como encargado de la oficina administración ventas de Laboratorios Pfizer con un sueldo de \$ 550, más una asignación por esposa de \$ 27 y por dos hijos de \$ 58, es decir, un total de \$ 635, y como se trataba de un hombre de 32 años de edad, conceptuado muy bueno por la empresa aludida, y por lo tanto con un presumible futuro promisorio, encuentro equitativa la cantidad de m\$<sup>n</sup> 3.500.000 que se reclama como indemnización por su muerte.

El padre de Leopoldo Fernando Zugaro reclamó la cantidad de m\$<sup>n</sup> 3.070.000, de la cual m\$<sup>n</sup> 70.000 correspondían a gastos de entierro. Ajustándose éstos a la calidad de la persona y a los usos del lugar (artículo 2307 del Código Civil), estimo que corresponde aceptarlos. También quedó probado por aquél que su

hijo revistaba en el Banco Popular Argentino con un sueldo de m\$n 41.000, siendo su concepto bueno; e, igualmente, que coadyuvaba a los gastos de sostenimiento de su hogar; y como se trataba de un hombre de 35 años de edad, soltero, y también con halagüeñas perspectivas, encuentro equitativa la cantidad de m\$n 2.500.000 que se reclama como indemnización por su muerte.

No procede, en cambio, reconocer a los accionantes suma alguna en concepto de daño moral, de conformidad con la doctrina plenaria del Tribunal en la causa "Tribarren, Fernando c. Sáenz Briones y Cía." (E.D. 2-36; L.L. 29-704; J.A. 1943-I-844) y porque no es de aplicación al caso, ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, la nueva norma del artículo 1078 del Código Civil (artículo 3) como así lo tiene resuelto reiteradamente la sala (conf. E.D. 28-728; 30-691; 33-255).

Ocurrido el evento dañoso en junio de 1968, habrá de tomarse en consideración para la fijación de los valores de las indemnizaciones correspondientes, porque así está pedido, la incidencia de la depreciación monetaria desde esta fecha hasta el momento actual, y como el proceso económico que determina ésta tiende a agudizarse cada vez con más intensidad, conceptúo equitativo y prudente, valorando, igualmente, las circunstancias particulares de ambos casos, llevar el monto de la indemnización correspondiente a Nélida Rosa Oneto de Gianolli y a sus dos hijos menores, a la cantidad de \$ 80.000, que se discriminarán, conforme a lo pedido por el asesor de menores de Cámara, en la siguiente proporción: \$ 50.000 a la madre y \$ 15.000 a cada uno de los menores; y el de la correspondiente a Diógenes José Alejandro Zugaro a la cantidad de \$ 60.000.

Por lo dicho y lo dictaminado por el asesor de menores de Cámara, al responder negativamente a la cuestión propuesta, voto por la revocatoria de la sentencia apelada y porque se haga lugar, con el alcance señalado precedentemente, a las acciones promovidas, y porque se impongan a ambos codemandados, definitivamente vencidos, las costas del juicio (artículo 68, Código de Procedimientos).

El doctor *González*, por razones análogas a las expuestas por el doctor Villar, votó en el mismo sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fojas 327/341 y haciéndose lugar a las demandas promovidas, se condena al Club Atlético River Plate y a la Municipalidad de la Capital a pagar solidariamente, en el término de 10 días, a Nélida Rosa Oneto de Gianolli y a sus hijos menores en la proporción indicada, la cantidad de \$ 80.000; y a Diógenes José Alejandro Zugaro la cantidad de \$ 60.000, ambas con sus intereses a computar de conformidad con la doctrina plenaria del Tribunal en la causa "Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes" (conf. LL 93-667) y al tipo de los cobrados por el Banco de la Nación en el curso del lapso que va desde entonces a la fecha, y a pagar, igualmente, las costas de todo el juicio. *Agustín M. Villar. Arturo G. González.* El doctor Calatayud no interviene por hallarse en uso de licencia (Sec.: Juan F. Bernabé).

## 2. UNA RESPONSABILIDAD INDUDABLE

La responsabilidad por daños de los tiempos actuales tiene como norte la protección o amparo de las víctimas y parte de la consideración que todo evento perjudicial reconoce un autor determinado, siendo excepcional que

pueda atribuirse a un hecho fortuito. De ahí que invierta la carga de la prueba en múltiples hipótesis, considerando que la demostración de la no responsabilidad corre por cuenta de quien aparece como victimario y la presunción se mantiene hasta tanto no se demuestre, sin lugar a hesitación, la culpa exclusiva de la víctima, de un tercero o el *casus extraordinario e imprevisible*.

Esa y no otra era la situación planteada en la especie que comentamos. Cualquiera fuera el ámbito donde se ubicara la responsabilidad del Club Atlético River Plate, contractual como promotor del espectáculo deportivo o cuasidelictual como autor de un ilícito culpable, debía considerarse presumida *juris tantum*; en el primer caso, por nacer del negocio jurídico una obligación de resultado cuyo contenido es la indemnidad o incolumidad del espectador y, en el segundo, por originarse el daño en una cosa inanimada, como lo es un estadio de fútbol, en los términos del derogado artículo 1133 del Código Civil.

Si lo expuesto nos lleva a calificar de indudable la responsabilidad del Club demandado, que en ningún momento aportó prueba suficiente como para demostrar la culpa exclusiva de la víctima o de terceros, es también verdad que la decisión final no ha recorrido un sendero sencillo y libre de tropiezos.

### 3. LOS CAMINOS DE LA JUSTICIA.

Mientras el juez de 1ª instancia afirma que “el resultado del accidente se produjo por un hecho de tercero” y juzga que tal tercero es “la muchedumbre concebida como una unidad con características propias y que ha asumido en el evento el rol principal”, lo cual equivale a sostener que el hecho es extraño al Club ac-

cionado y a la codemandada Municipalidad de la Capital; la Cámara, por su parte, declara la responsabilidad del Club "por el hecho u omisión en que incurrieran personas bajo su dependencia" o "por las cosas de que éste se servía o tenía a su cuidado", esto es, por la comisión de un ilícito culposo y de la Municipalidad "por negligencia o malicia de sus agentes".

Si bien coincidimos en sostener la responsabilidad del Club y de la Municipalidad, entendemos que la primera tiene un fundamento distinto, puesto que el espectador no es un extraño respecto del Club y éste, a su vez, no es un mero dueño del estadio. El integrar la Asociación del Fútbol Argentino no quita, en nuestra opinión, que el Club que actúa como local es organizador o coorganizador del evento deportivo y quien contrata con los espectadores. Creemos, finalmente, que la actuación de la multitud, como grupo humano del que formaban parte las víctimas, ha sido en alguna medida causa del luctuoso accidente y ello debió incidir en el *quantum* resarcible.

#### 4. EL SCANDALE JURIDIQUE DE MARCADE

Resulta difícil comprender, respecto de la sentencia de la alzada, cómo dos tribunales que han recorrido idéntico camino dirigido a juzgar las mismas conductas puedan arribar a soluciones tan contradictorias sin caer en el escándalo jurídico del cual nos prevenía Marcadé.

Mientras la Cámara Criminal por sentencia de fecha 29-11-68 rechazó las querellas seguidas a empleados de la demandada River Plate por entender que no les era imputable negligencia alguna en la producción del suceso dañoso, dado "que antes de terminar el par-

tido habían sido removidos los obstáculos que podían entorpecer la salida por las puertas correspondientes del numeroso público asistente al encuentro” y que si bien “la puerta estaba abierta aunque no rebatida, esa no fue la razón que determinó la tragedia...”, la Cámara Civil entendió en el fallo que comentamos, que “la causa eficiente” del hecho fueron los obstáculos que impedían el “libre desplazamiento”, el “incompleto y defectuoso plegamiento de la puerta corrediza...”, y de ahí la responsabilidad indirecta del Club, “por el hecho u omisión en que incurrieron personas bajo su dependencia...”

Vale decir que la discrepancia entre uno y otro fallo alcanza a la existencia del hecho causa adecuada del daño y a la imputación culposa respecto de sus autores, en violación de lo preceptuado en el artículo 1103 del Código Civil. Y si bien es verdad que la sentencia penal fue de sobreseimiento definitivo y no de absolución, “en cuanto a la acción reparatoria se rige por los mismos principios aplicables a la sentencia absolutoria” y su “valor dependerá de los motivos que lo determinen” —según la magistral enseñanza de Vélez Mariconde— y esos motivos son, precisamente, los desconocidos en la posterior sentencia civil.

De nada vale reiterar, en esta vieja cuestión, argumentos desgastados y sin relación con la especie: el juez penal no rechazó las querellas por aplicación del *in dubio pro reo*, ni aparecen diferencias de grado o naturaleza en la apreciación de la conducta de los dependientes del Club, en uno y otro fuero. Ambos fallos ponen el acento en las condiciones de la puerta de acceso nº 12, y mientras uno afirma que no hubo culpa, el otro sostiene que sí la hubo.

## 5. LA MULTITUD COMO PERSONA JURIDICA

En cuanto a la sentencia de 1ª instancia, si bien llega a una solución desvaliosa, como es la de dejar a las víctimas sin la consiguiente reparación, es innegable su originalidad y erudición literaria. Mucho de lo que allí se dice acerca de las multitudes deportivas es verdad, cruel y desnuda verdad; la participación de esos grupos descontrolados por la pasión y el fanatismo en sucesos como el de autos es activa, puesto que con su conducta concurren a la producción del resultado dañoso. Pero tales efectos perjudiciales no son extraordinarios ni imprevisibles y menos aun inevitables. Y quien organiza un espectáculo deportivo, que es el terreno propicio para tales desmanes, tiene la obligación cierta e inexcusable de tomar las medidas adecuadas para evitar esas consecuencias, sea dotando al estadio de las comodidades necesarias para la entrada, permanencia en él, circulación y posterior salida, sea por medio del personal de vigilancia. Y también le compete a la Municipalidad, en ejercicio del poder de policía, controlar la efectiva aplicación de tales medidas.

En el caso sub examen, cualquiera fuera la situación del acceso nº 12, no puede concluirse que el Club fue extraño al luctuoso evento y que en su producción fue causa única el obrar de la multitud. Por lo demás, no es la multitud una persona jurídica o persona moral, distinta de sus componentes; se trata de un grupo humano sin personalidad propia, al menos para el derecho y, en la especie, integrado en buena medida por las propias víctimas.

## 6. LA OBLIGACION DE INCOLUMIDAD

No dudamos en sostener que la clarificación de la naturaleza jurídica de la responsabilidad alegada, si

contractual o emergente de acto ilícito, con la consiguiente superación de la *mélange* de principios correspondientes a una y otra, mucho hubiera contribuido a la resolución del caso.

Pero de cualquier manera debe hacerse hincapié en que se está siempre frente a una responsabilidad presumida y que esa presunción no se destruye con la mera prueba de la no culpa, en la hipótesis remoción de los obstáculos que impedían la salida por la puerta n° 12, sino con la demostración indubitable del hecho al que se atribuye la producción del daño.

Si admitimos que quien concurre a presenciar un espectáculo deportivo y abona la entrada ha celebrado, aunque sea de manera inconsciente, sin darse cuenta de ello, y por adhesión, un contrato, estaremos de acuerdo en que de ese contrato nacen no sólo obligaciones más o menos expresas —brindar el espectáculo prometido, con sujeción a un horario, etc.— sino también obligaciones implícitas y entre ellas la de no dañar al espectador, la de mantenerlo indemne o incólume durante todo el tiempo que el mismo se prolongue, a contar desde el ingreso al estadio y hasta el posterior egreso. Producida la muerte del espectador dentro del estadio se presume la violación culposa de esa obligación de resultado; si el deudor de la prestación de indemnidad alega ser ajeno a esa muerte debe producir la prueba acerca de cómo ocurrió la misma; debe demostrar el hecho que la desencadenó y la falta de relación causal entre ese hecho y el deber que le incumbe de conservar la vida del espectador.

## 7. LAS CAUSAS CONCURRENTES

Las limitaciones o carencias del estadio, en especial cuando circula por él una gran multitud, fueron la cau-

sa de la tragedia. Para llegar a esa conclusión no era imprescindible forzar los argumentos respecto del acceso nº 12; otros muchos aspectos, debidamente probados en autos, son relevantes al efecto.

Pero no debió dejarse de lado la fuerza causal que tuvo en esas muertes el accionar de la multitud. Vale decir que las propias víctimas, integrantes del grupo multitudinario, concurrieron a posibilitar el hecho dañoso. Y de ahí que debió resolverse, aunque fuera en pequeña medida, la existencia de causas y culpas concurrentes.

Una decisión semejante, además de ser equitativa, contiene un loable afán didáctico: contribuye a educar a quienes asisten a los estadios de fútbol y a ponerlos en aviso acerca de sus propias responsabilidades, puesto que también quienes salen indemnes, luego de contribuir o participar en el desborde, deben soportar su margen de imputación si fueren debidamente identificados.